

Quito, D. M., 28 de mayo del 2014

SENTENCIA N.º 090-14-SEP-CC

CASO N.º 1141-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Oscar Vinicio Albán Chicaiza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-2011-BA seguido por el accionante en contra de los ciudadanos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez, Favio Carrera y la Clínica Villaflores y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 05 de julio del 2011 que en referencia a la acción N.º 1141-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 29 de noviembre de 2011 a las 13h05, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1141-11-EP.

Mediante auto del 06 de junio de 2012 a las 08h02, el ex juez constitucional Édgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa N.º 1141-11-EP, y dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el término de cinco días. De la misma manera se dispuso la notificación de la causa a la Procuraduría General del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza Wendy Molina Andrade, mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero del 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1141-11-EP, para su conocimiento.

Con providencia del 04 de septiembre de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-2011-BA seguida por el ciudadano Óscar Vinicio Albán Chicaiza en contra de los ciudadanos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez, Favio Carrera y la Clínica Villaflora y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida.

En lo principal, la sentencia impugnada determina lo siguiente:

“(…) El artículo 40 numeral 3 expresa: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez, el artículo 42 en sus numerales 1 y 5 determina que la acción de protección es improcedente: ‘1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales’; y, ‘5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho’.- Analizada la prueba en su conjunto, se considera que el accionante expresa en el libelo de la acción, en el punto 30 del acápite I, ‘En definitiva, la Clínica Villaflora y el resto de accionados a través de su impropio proceder en la prestación del servicio público de salud, me han causado graves e irreparables daños que me afectan en lo emocional y material’ y que ha presentado juicio verbal sumario en contra de los accionados en el que reclama las pretensiones que constan en la demanda

con la que da inicio a ese proceso y más peticiones constantes en ese libelo inicial.- Ahora bien, conforme al ordenamiento jurídico vigente, en el presente caso, no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales como afirma, por lo que existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que hizo referencia, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados y en los términos que anteceden revoca la sentencia subida en grado y desecha la acción. Se deja a salvo el derecho del accionante a presentar las acciones de las que se crea asistido por la vía legal correspondiente. (...).”

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante, Óscar Vinicio Albán Chicaiza, en lo principal manifiesta que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 02 de junio de 2011, ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la motivación como garantía del debido proceso, señalando entre otros aspectos que la sentencia sustenta una argumentación favorable al aceptar la verdad de los hechos y al referirse a la naturaleza de la acción de protección, como es la reparación de los derechos frente a la naturaleza de una medida cautelar, y no obstante, rechaza esta consideración en su parte resolutive. En otras palabras, a pesar de existir una línea argumentativa tendiente a aceptar la acción, se resuelve lo contrario.

Añade el accionante que la sentencia hace referencia al hecho de que paralelamente a esta acción fuera presentada una demanda civil, a pesar de que no fue incorporada en primera instancia dicha información, y que la Sala a la que corresponde conocer acciones constitucionales en apelación está obligada a decidir únicamente sobre el mérito de los autos de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Expresa que la sentencia hace alusión a que se ha propuesto una demanda civil, siendo que una acción de protección de derechos, por su propia denominación y naturaleza, se refiere a la protección y reparación de violaciones de derechos, mientras que una acción civil tiene un objeto diverso, tanto así que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico, prohíben que una persona, que ha sufrido un daño debido a una violación de derechos humanos, presente acciones jurisdiccionales de derechos



–recursos sencillos y rápidos para la protección de derechos– paralela o conjuntamente a acciones civiles de indemnización de daños y perjuicios y a otro tipo de acciones legales.

Concluye señalando que en el fallo se niega la acción sin referirse, en todo el texto de la sentencia, a prueba alguna aportada a favor del accionante; a pesar que de autos constan pruebas del daño sufrido y de las violaciones incurridas.

Pretensión concreta

El accionante solicita que en sentencia se admita la acción, se declare que con la expedición de la sentencia del 02 de junio de 2011, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (artículos 75, 169 y 172 de la Constitución de la República) y al debido proceso en la obligación de motivar (artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República) y que se ordene la reparación integral, material e inmaterial, y se especifiquen e individualicen las obligaciones positivas y negativas a cargo de los destinatarios de la decisiones y las circunstancias en que deban cumplirse.

Contestación a la demanda

El 11 de junio de 2012, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores Julio Arrieta Escobar, Fausto René Chávez y Luis Maldonado Verdesoto, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional mediante providencia del 06 de junio de 2012, presentaron un informe de descargo sobre los argumentos que motivaron la demanda contenida en la acción extraordinaria de protección, presentada por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza.

En este informe, los jueces se limitan a transcribir textualmente párrafos de la sentencia impugnada, particularmente el párrafo quinto. En su informe, los jueces señalan que en la sentencia impugnada se precisaron los fundamentos, así como se interpretó y aplicó estrictamente las normas constitucionales y legales, y se efectuó una apropiada motivación de la sentencia, de modo que las alegaciones del accionante no tienen fundamento legal.

Intervención de terceros interesados en el proceso

Representante de la Procuraduría General del Estado

De la revisión del expediente constitucional se observa que el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, fijó casilla constitucional para recibir notificaciones.

Intervenciones de los médicos Favio Carrera Maigua, Francisco Zapata Salazar, Juan Carlos Jiménez Asanza y Francisco León Marquina, representante de la Clínica Villasalud Cía. Ltda.

Finalmente, en calidad de terceros interesados, los médicos Favio Carrera Maigua, Francisco Zapata Salazar, Juan Carlos Jiménez Asanza y Francisco León Marquina, han expresado que el accionante no se percató al momento de presentar su demanda de que el derecho a la salud no fue vulnerado, ya que el paciente tuvo acceso a una atención médica, y que si pretende establecer que no fue la adecuada la que recibió, pues existen las vías pertinentes para reclamar ello, y así lo ha reconocido el ciudadano Óscar Albán, al haber presentado dos acciones civiles de idéntico contenido que la acción de protección que presentó y que constituye el antecedente inmediato de la presente acción extraordinaria de protección. Añaden que en la documentación aportada por los comparecientes al proceso, se ha demostrado toda la atención médica que mereció el ciudadano accionante, y en sus escritos presentados ante esta Corte Constitucional exponen sus respectivas opiniones desde el punto de vista médico sobre los hechos acaecidos en relación al caso y los procedimientos adoptados durante el tratamiento efectuado al paciente Óscar Albán Jiménez.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1141-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala



de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso de acción de protección N.º 408-11, vulneró o no los derechos alegados.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. La acción no tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución, de tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

2. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Como consta en la parte expositiva de la presente sentencia, el accionante estima que existe una vulneración constitucional en la sentencia impugnada, el momento en que se usa como argumento la existencia de un proceso civil pendiente, para señalar que no procede la acción de protección propuesta. En su criterio, los procesos tienen un fin distinto, lo hace que no exista impedimento para su iniciación de forma paralela. Dichos argumentos remiten al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el cual es reconocido por el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que debe ser observado por los operadores de justicia, en tanto ejercen la jurisdicción ordinaria y sobre todo cuando asumen la calidad de jueces constitucionales y particularmente cuando recaen bajo su conocimiento causas de garantías jurisdiccionales mediante las cuales se pretende la tutela efectiva de derechos constitucionales. Este es un derecho complejo, expresado de distintas maneras dependiendo del contexto temporal en el que se lo ejerce, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en su sentencia N.º 032-09-SEP-CC, al señalar que en este derecho “se pueden diferenciar tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá



desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia”¹.

Asimismo, cabe razonar la aplicación específica del derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de la presentación de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Las vigentes normas constitucionales, tal como lo manifestó esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC:

“...denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela”².

Bajo estas consideraciones y partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho compuesto, resulta fundamental para nuestro análisis constitucional, determinar bajo qué circunstancias se ha producido la infracción a uno de sus elementos, de modo que el razonamiento de este tribunal de justicia constitucional se encuentre orientado a garantizar la supremacía de la Constitución mediante la obligatoria y necesaria armonización de la resolución jurisdiccional impugnada con nuestra Norma Suprema.

En este orden de ideas, a fin de resolver el primer problema jurídico planteado, se procederá a verificar si la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Social y Niñez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró alguno de los elementos que componen el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para el efecto, resulta necesario tener en cuenta, a manera de antecedente, que con fecha 03 de febrero del 2011, ingresó a través de la Oficina de Sorteos y Casillas Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la demanda de acción de protección propuesta por Óscar Vinicio Albán Chicaiza en contra de los médicos Francisco Zapata, Juan Carlos Jiménez y Favio Carrera y en contra de la Clínica Villaflora y/o Clínica Villasalud Cía. Ltda., representada por la licenciada Katy Hermida, demandando la vulneración de sus derechos, entre otros, principalmente a la salud y a la integridad personal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 032-09-SEP-CC, caso N.º 0415-09-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



Posteriormente a la sustanciación de este proceso, el 28 de abril de 2011 el juez octavo de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha emitió la correspondiente sentencia, en la que resolvió declarar que los médicos referidos, así como la representante de la Clínica Villaflora, vulneraron el derecho constitucional del ciudadano Óscar Vinicio Albán Chicaiza de recibir un servicio público de salud seguro y de calidad, disponiendo una serie de medidas de reparación en el marco de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que esta sentencia fue apelada por los legitimados pasivos, recayó en competencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en su sentencia, luego de efectuar extensas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales sobre la naturaleza del derecho a la salud y a conceptos sobre mala práctica médica, llegaron a la siguiente conclusión:

“...conforme el ordenamiento jurídico vigente, en el presente caso no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales, como afirma, por lo que existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que se hizo referencia, esta Sala, Administrando Justicia (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por los accionados y en los términos que antecedente, revoca la sentencia subida en grado y desecha la acción. Se deja a salvo el derecho del accionante a presentar las acciones de las que se crea asistido por la vía legal correspondiente”.

Los jueces constitucionales que actúan bajo los principios y reglas de la jurisdicción constitucional, tienen una ineludible responsabilidad de garantizar una tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos.

En el caso *sub júdice*, el ciudadano Óscar Albán Chicaiza activó la garantía de acción de protección para tutelar, en la jurisdicción constitucional, los derechos que a su juicio han sido lesionados por los legitimados pasivos, como particulares que prestan un servicio público, como es el de atención en salud. La acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo “directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución” y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. Esta acción no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La acción de protección es una garantía de derechos constitucionales y, por lo tanto, no se encuentra subordinada o condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos ni tampoco es subsidiaria a mecanismos legales de acción o impugnación; su único límite de acción son las decisiones emitidas por autoridades judiciales en procesos ordinarios.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, determinó como regla jurisprudencial de carácter vinculante para casos análogos, que cuando los operadores judiciales hacen referencia a las causales primera y quinta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que refieren a las causales de improcedencia de la acción de protección, se debe actuar de la siguiente forma: en el caso de la causal primera, aquella a la que hacen referencia los jueces provinciales en su sentencia, debe justificarse sobre la base de un “análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales” situación que “constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia”.

De la misma manera, en cuanto a la causal 5 del artículo 42 y a la que también se refieren los jueces provinciales, la Corte Constitucional estableció:

“...bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria,



toda vez que mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad”.

Dentro de este esquema argumentativo, la Corte Constitucional advierte que la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha condicionó a la garantía de acción de protección al hecho de que el accionante, por su cuenta, presentó ante la jurisdicción ordinaria una acción civil por daños y perjuicios en contra de los legitimados pasivos, sin efectuar un análisis apropiado de si efectivamente se vulneró alguno de los derechos alegados por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza, pretendiendo para el efecto justificar su decisión en la improcedencia de la acción de protección por las causales primera y quinta del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este condicionamiento desnaturaliza la acción de protección como un medio eficaz y directo de tutela de derechos constitucionales, limitando de manera ilegítima el derecho de Óscar Albán Chicaiza de acceder a la justicia constitucional y por lo tanto restringiendo uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

Si un juzgador constitucional rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión en la que rechaza por improcedente la acción de protección bajo el único argumento de que existen “otras vías” para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, y pretende justificar dicha decisión sin un análisis racionalmente fundamentado en derecho respecto de la veracidad de los hechos relatados y su adecuación al presupuesto establecido en la Norma Fundamental, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que lo señalado no significa que los jueces constitucionales deben aceptar todo tipo de pretensión en la que se alega vulneración a derechos constitucionales y que se demanda mediante la acción de protección; lo que este tribunal de justicia constitucional sostiene es que en primer lugar, la acción de protección no es una garantía condicionada o subordinada a ningún recurso legal de la justicia ordinaria; y en segundo lugar, que en el evento que un juez constitucional considere necesario declarar la improcedencia de una acción de protección por no tratarse de derechos constitucionales los controvertidos en la causa o por alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aquello debe encontrarse precedido de una adecuada exposición argumentativa, en la que se analicen los elementos jurídicos y aspectos probatorios que a la luz del derecho y la jurisprudencia, permitan la

aplicación del derecho constitucional presuntamente afectado a la situación fáctica propuesta.

En el caso *sub júdice*, los jueces de la Corte Provincial citan alegatos, normativa legal, fuentes doctrinarias y jurisprudenciales sobre el derecho a la salud, incluso hacen referencia a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado ecuatoriano en el caso Laura Albán Cornejo vs. Ecuador, y sobre la responsabilidad internacional que este caso significó para nuestro país. Sin embargo, los jueces provinciales no llegan a una conclusión jurídica satisfactoria que permita determinar si, en el contexto de la prestación del servicio público de salud, el proceso médico que llevó a la amputación del brazo izquierdo del ciudadano Óscar Albán Chicaiza fue producto de un acto u omisión lesivo a sus derechos constitucionales, y cuya responsabilidad es efectivamente atribuible a los profesionales demandados y a la Clínica Villaflores de la ciudad de Quito, bajo cuyo cuidado estuvo el ciudadano desde que sufrió la herida en su antebrazo el 03 de julio del 2010.

Ahora bien, ha sido un argumento sostenido de la Corte Constitucional el que no se deba utilizar los procesos constitucionales en reemplazo de procedimientos adecuados y eficaces establecidos en el ordenamiento jurídico, por estos últimos como otra forma de expresión de la tutela judicial efectiva. La Corte ha sostenido que “[l]a Constitución (...) genera una propuesta de (...) constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional”³. Concretamente, respecto de la acción de protección, la Corte ha indicado que “...existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia...”.

Se puede, bajo este razonamiento, adelantar que puede existir cierta coincidencia entre el fin indemnizatorio de los procesos civiles de daños y perjuicios y la reparación material que ofrece la acción de protección. Es más, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce una lista –valga decirlo, meramente enunciativa, mas no taxativa– de acciones que pueden ser consideradas como reparación integral, entre las que se encuentran rubros a ser considerados en un proceso de daños y perjuicios:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, caso N.º 042-11-IN y acumulados.

“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, **la compensación económica o patrimonial**, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá **la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso**. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. (El resaltado pertenece a esta Corte).

A pesar de lo indicado anteriormente, también es evidente que lo que la ley determina como reparación integral a ser logrado por medio de la acción de protección no se detiene en una indemnización. Es así que una pretensión como la presentada a los juzgadores en el presente caso escapa las posibilidades de solución que ofrece la demanda civil por daños y perjuicios.

En conclusión, y tal como quedó expresado en líneas anteriores, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, un juez constitucional, bajo cuya jurisdicción se encuentra la decisión de declarar o no la vulneración de derechos constitucionales tutelados mediante la garantía de acción de protección, tiene la obligación de fundamentar y motivar razonadamente su decisión cuando a su juicio existan otras vías para tutelar los derechos presuntamente vulnerados y esta obligación solo será cumplida satisfactoriamente a partir de un análisis concienzudo del caso particular. De lo contrario, si el juzgador constitucional se



limita a indicar que existen otras vías legales u otros mecanismos de protección para tutelar los derechos presuntamente infringidos sin el respaldo argumentativo suficiente, claro y motivado, la Corte Constitucional considerará que el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción constitucional, será vulnerado en el elemento de acceso a la justicia, lo que efectivamente ha ocurrido con la sentencia dictada el 02 de junio del 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. La sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En sentencia N.º 025-09-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, expresó:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión”⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó que “La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el debido proceso”⁵.

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República señala requisitos mínimos sin los cuales no se puede considerar a una decisión como debidamente motivada. La Carta Fundamental manda en concreto: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida el 21 de mayo de 2013, párrafo 109.



En aplicación al caso bajo análisis de los elementos establecidos en el artículo citado, cabe señalar que si los jueces de la Corte Provincial consideraban improcedente la activación de la garantía de acción de protección por parte de Óscar Albán, por no tratarse de una vulneración de alguno de los derechos constitucionales mencionados por aquél, dichos jueces debían plasmar su razonamiento en la sentencia mediante un adecuado ejercicio argumentativo acompañado de la debida motivación de estas razones. La mera enunciación del “ordenamiento jurídico vigente” como razón para determinar la inexistencia de una vulneración a derechos constitucionales, implica un insuficiente cumplimiento de la obligación de señalar qué norma jurídica debe ser aplicada y qué hechos son los que se van a juzgar. Además, los juzgadores señalan en su argumento que “...existiendo para el reclamo de sus pretensiones otras vías, como el mismo actor reconoce al presentar la acción a la que hizo referencia (acción civil), esta Sala administrando justicia...”. Este texto permite evidenciar que los jueces no explican razonadamente por qué no se ha producido vulneración de derechos constitucionales alegados y condicionan la procedencia de la garantía a la demanda civil a la que hemos hecho referencia. Ambos razonamientos tornan la motivación en incompleta desde el punto de vista formal.

Ahora bien, si bien el mínimo constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado también que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte sostuvo:

“Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que **debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general,**

de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”⁶. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Es así que la Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227- 12-SEP-CC, en los siguientes términos:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el *test de motivación* requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La **razonabilidad**, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental⁷. Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

⁷ El presente ha sido un criterio sostenido por la jueza ponente en el voto salvado de la sentencia N.º 054-14-SEP-CC, caso N.º 2084-11-EP:

“Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema”.

modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta.

En el caso sub júdice, se observa que los jueces provinciales reconocen la importancia de la supremacía de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establecen los artículos 172, 417, 424, 425, 426 y más normas conexas de la Norma Suprema en lo que refiere a la tutela de los derechos fundamentales. Añaden doctrina de autores que desarrollan el pensamiento jurídico sobre el activismo judicial, la naturaleza jurídica de la acción de protección y las nuevas corrientes del constitucionalismo, y señalan:

“Es en este marco conceptual que deben ser analizados los actos jurídicos y más en el ámbito de derechos y garantías constitucionales, en cada caso, cuyas decisiones jurisdiccionales deben enmarcarse de manera estricta en el ordenamiento jurídico interno e internacional de cada Estado-nación y de cuya constitucionalidad estarán vigilantes los órganos de control constitucional según la adopción de sistemas adoptados en cada caso”.

De la misma manera, los jueces provinciales hacen referencia en su resolución a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Laura Albán Cornejo vs. Ecuador, situación que al momento de analizar la sentencia impugnada, llamó positivamente la atención de esta Corte Constitucional, al advertir que los jueces provinciales acudieron a dicha sentencia como fuente jurisprudencial para resolver su caso, principalmente por la relevancia que el caso Albán Cornejo vs. Ecuador significó en cuanto a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte sostiene que citar una norma jurídica en determinada resolución no equivale a demostrar haberla aplicado al caso sobre el que se decide. En tal sentido, a pesar de que los jueces provinciales enunciaron en su resolución el principio de supremacía de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la efectividad de la garantía de acción de protección y la relevancia de la jurisprudencia interamericana del caso Albán Cornejo vs. Ecuador, la Corte Constitucional no observa en qué medida estas normas sirvieron como fuente de razonamiento y resolución del caso, cuando la sentencia concluye sin más que “no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales como afirma”.



Por otro lado, cabe indicar que el razonamiento de los jueces aplicó disposiciones infraconstitucionales, como son las normas relacionadas con la procedibilidad de la acción de protección, de manera asistemática, desnaturalizándolas al no interpretarlas a la luz de lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución, el cual define a la acción de protección como aquella garantía que busca "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...".

Al no encontrarse el argumento de los jueces provinciales justificado o fundamentado en alguna de las fuentes jurídicas, pertenecientes al bloque de constitucionalidad, a las que hacen referencia en su sentencia, así como al haberse verificado un ejercicio hermenéutico asistemático respecto de las normas, la Corte Constitucional considera que la sentencia se vuelve irrazonable.

El segundo requisito de la motivación es la **lógica** de los argumentos, debiendo entenderse aquella como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

La Corte Constitucional, en este orden de ideas y propiamente en el caso sub júdice, considera que la sentencia impugnada por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza no respeta la lógica, pues no fundamenta su conclusión en ninguna premisa o premisas que permitan evidenciar la construcción de un razonamiento conforme a derecho por parte de los jueces. Es así que, si bien se detallan las normas como premisa mayor del razonamiento jurídico, nunca se muestra un relacionamiento de las mismas con los hechos presentados, con el objeto de arribar a la conclusión de que estos no constituyen una vulneración a derechos constitucionales. La incoherencia de esta sentencia es, sin duda, uno de los aspectos que demuestran vulneración directa a la garantía de la motivación, pues de ninguna manera el fallo permite comprobar bajo qué consideración o análisis se afirma que "conforme al ordenamiento jurídico vigente", ninguno de los derechos constitucionales alegados por el ciudadano Óscar Albán Chicaiza han sido vulnerados.

De acuerdo a este argumento, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 02 de junio de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es



incoherente y por lo tanto, no ha cumplido el requisito de lógica, vulnerando de esta manera la garantía de motivación en el debido proceso.

Finalmente, cabe analizar el requisito de la **comprensibilidad**, es decir, aquel que se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo. Sobre este requisito, la Corte Constitucional considera que el uso irrazonable de fuentes del derecho en el caso sub júdice por parte de los jueces provinciales, así como la inexistencia de premisas lógicas y la incoherencia a la conclusión que se llega en la parte resolutive, difícilmente permite comprender a las partes procesales o al auditorio social las razones por las cuales, a criterio de los jueces, no se ha evidenciado vulneración de derechos constitucionales.

Con todas las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, no ha superado el *test de motivación* y por lo tanto, ha vulnerado la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

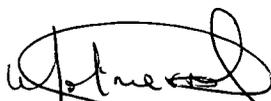
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se deja sin

efecto la sentencia dictada el 02 de junio del 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 408-2011.

3.2. Ordenar el resorteo de la causa con la finalidad de que otra sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la resuelva, observando los términos establecidos en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

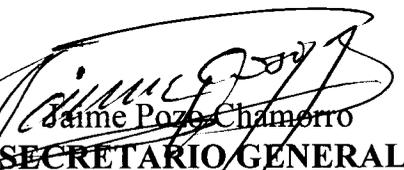


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 28 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

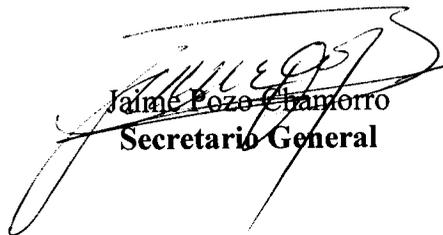




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1141-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 18 de junio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

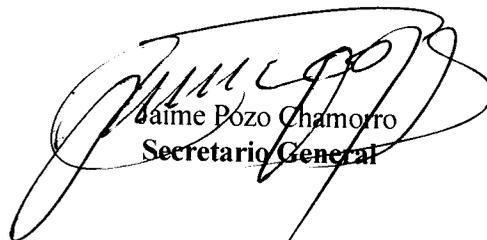

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1141-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve y veinte días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 090-14-SEP-CC de mayo 28 de 2014, a los señores: Oscar Vinicio Albán Chicaiza en la casilla constitucional 155, judicial 572 y al correo electrónico: quepon@quevedoponce.com; Alba Hermida, Francisco Zapata y Juan Carlos Jiménez en la casilla constitucional 217 y a los correos electrónicos: jgb@guerreromartinez.com; e info@fiallosaltamirano.com; Flavio Carrera Maigua en la casilla constitucional 730; Clínica Villaflora o VillaSalud S.A. en la casilla judicial 4584; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 2863-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

